

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-dic.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el **07-dic.-2023 a las 5.19 p.m.** Días 8, 9 y 10 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ. C.C.31.178.978
Agenciado: **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO, C.C. No. 1.113.672.918**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad: 76-520-40-03-004-**2023-00258-02**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **MARÍA EDNA LOZANO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.178.978**, como agente oficiosa de su hijo **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 088 del 04 de julio de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente), y confirmada por este recinto judicial mediante sentencia **No.081 del 10 de agosto de 2023**, ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Suministrar los medicamentos Metoprolol, Levetiracetam, acetaminofén, los insumos: pañales talla L, alimento Ensure, crema Almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para

determinar si el accionante requiere de los servicios citas con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS.

B) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

Como quiera que el accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 2915 de 07 de diciembre de 2023** (ítem 17 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **cinco (5) días** y una **multa equivalente a 0,56**, salarios mínimos legales mensuales vigentes a los Doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN**, C.C. N° **1.022.322.8**, **MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 2915 de 07 de diciembre de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, Melchor Alfredo Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** quien **pese a ser un adulto joven 30 años)**¹, es sujeto de especial protección constitucional por su estado de salud dado que **padece traumatismo intra craneal no especificado, traumatismo superficial de la cabeza parte no especificada, infección de vía urinarias, sitio no especificado, neumonía bacteriana no especificada, desnutrición proteico calórica moderada, incontinencia urinaria no especificada**, (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Suministrar los medicamentos metoprolol, levetiracetam, acetaminofén, los insumos: pañales talla L, alimento Ensure, crema Almipro, ordenados por el médico tratante en la IPS contratada para tal evento que requiere*

¹ ver ítem 1 Folio 25

el accionante, se encuentren o no incluidos en el PBS. Así mismo disponga de todo lo necesario para que el médico tratante, le realice una valoración en su propio domicilio con la IPS contratada para tal evento, de cara a su estado actual de salud para determinar si el accionante requiere de los servicios citas con los especialistas en Neurología, Traqueostomía y Gastroenterología, de acuerdo al concepto dado por el médico tratante, la EPS demandada autorizará los servicios solicitados, así estén o no incluidos o expresamente excluidos del PBS. b) Igualmente ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S., garantice una atención integral al accionante que requiera para el restablecimiento de su salud, que le permita llevar una vida en condiciones dignas, relacionado con las patologías con diagnóstico principal traumatismo intracraneal no especificado y/o secuelas de otros traumatismos especificados de la cabeza, entre otras, con dependencia funcional total, usuario de traqueostomía/gastrostomía, siempre y cuando medie orden expedida por el médico tratante.

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado al paciente el suplemento alimenticio Ensure clinical liquido 220 Ml, y las autorizaciones para las consultas de control o de seguimiento por especialista en cirugía gastrointestinal, faringolaringografía (con cine o video), faringografía o esofagograma (estudio de la deglución), pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y a habersele otorgado un amparo integral, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela y mencionad.

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada.

En efecto en el correspondiente acápite del auto consultado, se ve que las sanciones privativas de la libertad y económica (5 días de arresto y multa por equivalente a 0,56 s.m.l.m.v) resultan bajas antes los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y la actuación omitida lesiva de los derechos fundamentales de una persona discapaz, dependiente, por eso dado el reciente pronunciamiento del superior funcional de este despacho (Tribunal Superior de Buga, (auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 76-520-31-03-003-2023-00075- 01, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE), según el cual sí es posible aumentar en sede de consulta las sanciones impuestas a título de desacato, así se hará dentro de la presente decisión, con el ánimo de lograr que se cumplimiento al amparo constitucional concedido.

De igual modo que las sanciones a tasar deben concordar y a su vez la patrimonial debe ser tasada en UVTs como lo plantea la mencionada Corporación se procede así, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, el valor de la UVT para el año 2023 y los límites máximos sancionatorios previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Así la cuantificación impuesta por esa Corporación, en asunto similar fue de (30) días de arresto domiciliario y multa equivalente a noventa y uno punto ciento sesenta y nueve (91.169) UVT, sin que se pueda pensar en la afectación del principio de la "no reformatio inpejus" toda vez que acorde a lo asentado por la Corte Constitucional, aquél no tiene aplicación en incidentes de desacato, tal como lo anotó el Tribunal en su auto ya citado.

1smlmv 2023 = \$1.160.000 por 20 smlmv. = \$23.200.000

180 días de arresto equivalen a: \$23.200.000 de multa (máximos del artículo 52)

30 días de arresto equivalen a: \$3.866.666,66

\$42.4121 equivalen a: 1 UVT

\$3.866.666,66 equivalen a: 9.116 UVTs

La multa proporcional a imponer sería de 91.169 UVTs

En esa secuencia se deberá modificar el auto consultado, sin conceder suspensiones, por cuanto asumir lo contrario implicaría avalar la omisión del accionado, en desmedro de la salud del paciente **VELASCO LOZANO**, accionante, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud.

No sobra precisarle al despacho ad quo que la conversión a UVT se hace acogiendo el precedente del Tribunal superior de Buga, no por aplicación actual de la ley 1955 de 2019, cuya vigencia cuatrienal ya se cumplió.

ACLARACIÓN. Finalmente sea del caso señalar que en el auto consultado visto a ítem 17 de la actuación en primera instancia, se incluye como sancionado al señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, quien resulta ser la persona afectada dentro del presente tramite de incidente de desacato, y no el representante legal para acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S. En ese orden de ideas se deberá revocar parcialmente la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **PRIMERO y SEGUNDO** de la parte resolutive del **auto consultado auto No. 2915 de 07 de diciembre de 2023**, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de excluir al paciente señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, por cuanto el mismo actúa como agenciado dentro del presente tramite de incidente de desacato, y no en calidad de representante legal para acciones de Tutela de EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2915 de 07 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **treinta días de arresto para cada uno de los sancionados y multa para cada uno** por valor equivalente a **91.169 UVTs al momento del pago.**

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 2915 de 07 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN, C.C. N° 1.022.322.897, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. N° 13.011.632**, quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS. S.A.S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **LUIS CARLOS VELASCO LOZANO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 1.113.672.918**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

QUINTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa48a6072a905b0db2a1d010040c7478e6014bbfd7109188084c0d44c1585a**

Documento generado en 12/12/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>